

**REGLAMENTO DEL FONDO DE
PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
ELECTRIFICACIÓN
-INDE-**

Enero 2017



**REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DE INSTITUTO
NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE-**

ÍNDICE:

		PÁGINA
CAPÍTULO I	Generalidades	4
CAPÍTULO II	Pensiones de Retiro por Edad	7
CAPÍTULO III	Pensiones de Retiro por Invalidez	8
CAPÍTULO IV	Pensiones a Sobrevivientes	10
CAPÍTULO V	Administración y Control	11
CAPÍTULO VI	Impugnación de Resoluciones	18
CAPÍTULO VII	Régimen Financiero	19
CAPÍTULO VIII	Disposiciones Generales	22
CAPÍTULO IX	Disposiciones Transitorias	23

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 241-90

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado y sus instituciones establecer sistemas de protección social para sus trabajadores, a fin de mejorar las prestaciones mínimas establecidas por la ley, para cuyo efecto y de conformidad con las disponibilidades financieras se adopta la política de previsión social, circunstancia que se da en la decisión tomada por la autoridad superior del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, con fecha 8 de diciembre de 1982 autorizó la creación del Fondo de Pensiones para el Personal de dicho Instituto y aprobó el Reglamento para su funcionamiento.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 1º y 29 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-.

ACUERDA:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE-**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1o. El Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, establece el presente “Fondo de Pensiones” para el personal de la Institución. Las prestaciones que otorga el Fondo, tienen carácter de adicionales a las de cualquier otro régimen de Previsión Social, en especial a las del régimen obligatorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 2o. Este Reglamento normará todos los asuntos inherentes a la aplicación del Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-.

ARTÍCULO 3o. El Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, tiene por objeto proteger a sus trabajadores con una pensión de retiro por edad, tiempo de servicio, invalidez y sobrevivencia.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de este Reglamento se denominan:

- a) **El Fondo.** Al Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-.
- b) **El INDE.** Al Instituto Nacional de Electrificación.
- c) 1. **Trabajadores.** Las autoridades, funcionarios y empleados del INDE con cargo al Presupuesto General de la Institución.

No se incluyen en este concepto a las personas remuneradas con dietas, a los trabajadores supernumerarios o en el período de prueba, ni a los contratados directamente por tiempo limitado o para una labor temporal concreta u obra determinada; y,

2. El personal por contrato que tenga tres o más años consecutivos o alternos, de prestar sus servicios al INDE.
- d) **Salario.** La suma de los salarios ordinarios, extraordinarios y las bonificaciones vigentes actualmente, devengados durante un (1) año o la parte proporcional correspondiente, si el tiempo laborado es menor de un (1) año.

Se excluyen las dietas y los gastos de representación.

e) **Salario Base.**

1. Si se trata de retiro por edad, durante los dos años siguientes a la vigencia de la presente modificación, el promedio de los salarios devengados durante los últimos seis años de servicio en el INDE; y a partir del tercer año de vigencia de la presente modificación, el promedio de los salarios devengados durante los últimos siete años de servicio en el INDE.¹
2. Si se trata de retiro por invalidez o fallecimiento, el promedio de salarios devengados durante los últimos tres años de servicio en el INDE, o la parte proporcional correspondiente si dicho tiempo es menor. Si la invalidez o fallecimiento son ocasionados por accidente, el salario base será el último salario devengado.

f) **Tasa de Intereses Actuariales.** La tasa que sirvió de base para la elaboración del estudio que fundamenta el presente plan, o la utilizada en la última revisión actuarial.

g) **Cónyuge.** Esposo o esposa o los unidos de hecho, cuando la unión haya sido declarada legalmente.

ARTÍCULO 5o. Son miembros del Fondo²:

1. Los trabajadores del INDE con exclusión de los que hayan alcanzado la edad de retiro obligatorio.
2. Los trabajadores que se retiren temporalmente del INDE por goce de licencia, siempre que no interrumpan sus contribuciones al Fondo.
3. Los trabajadores que después de pertenecer al Fondo durante un tiempo no menor de diez (10) años se retiren del INDE por cualquier causa, excepto por el pensionamiento o por hechos que constituyan delito que haya generado despido, siempre que manifiesten su deseo de continuar siendo miembros del Fondo y no interrumpan sus contribuciones al mismo.

A estos trabajadores se les clasifica como Miembros Opcionales, quienes tendrán por dicha calidad, que contribuir con la tasa de cotización vigente del último salario devengado.

4. Los trabajadores del INDE a que se refiere el inciso c) del artículo 4º. del presente Reglamento, que pasen a prestar ininterrumpidamente sus servicios

¹ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

² El Acuerdo Número 241-90, del 2 de marzo de 1990, fue Reformado mediante Acuerdo Gubernativo No. 253-99, de fecha 29 de abril de 1999.

a Empresas del INDE o Sociedades Mercantiles en las que éste sea socio Fundador. Dichos trabajadores continuarán contribuyendo al Fondo con el porcentaje de su salario que corresponda al igual que el personal del INDE, en tanto la cuota patronal correspondiente será pagada al Fondo por las referidas Empresas o Sociedades en los porcentajes que se establecen en este Reglamento. Los trabajadores a que se refiere el presente inciso, tendrán los mismos beneficios, derechos y obligaciones que tienen los demás trabajadores del INDE establecidos en este Reglamento.

El Consejo Directivo del INDE, conjuntamente con la Administración Superior de las mencionadas Empresas o Sociedades, dispondrán los mecanismos y procedimientos respectivos para que se efectúen los referidos descuentos y que los mismos sean ingresados al Fondo para que lo aquí dispuesto se haga efectivo.

5. No obstante lo establecido en los numerales anteriores, no podrán ser miembros del Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de electrificación -INDE-, los trabajadores que ingresen por primera vez y que su edad sea superior a los cuarenta y cinco años.³

ARTÍCULO 6o. Son miembros pasivos del Fondo, todas aquellas personas que gocen de pensionamiento de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7o. El Fondo de Pensiones se aplica obligatoriamente a todos los trabajadores permanentes y personal por contrato, estos últimos con más de tres años de servicios consecutivos o alternos, de acuerdo con lo señalado en artículo 4º. inciso c) de este Reglamento.

ARTÍCULO 8o. Es entendido que el presente plan, no exime ni eximirá al INDE, ni a sus trabajadores, de la obligación de cotizar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por las prestaciones que éstos reciben en la actualidad o por los beneficios similares a los del presente plan, que en el futuro pudiera llegar a establecer dicho Instituto.

ARTÍCULO 9o. Para los propósitos de capitalización y mantenimiento del nivel actuarial del Fondo, se adopta el régimen financiero de Prima Media General Escalonada, en base a una tasa actuarial del veintidós por ciento (22%) sobre los salarios, según la literal d) del artículo 4º del presente Reglamento. La tasa indicada anteriormente, será aplicada por el periodo de tres años a partir de la vigencia de la presente modificación.

A partir del cuarto año de vigencia de la presente modificación, se aplicará una tasa actuarial del veintiocho por ciento (28%).³

³ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 10. Para el sostenimiento del Fondo, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- y los trabajadores permanentes aportarán sobre el monto total de los salarios pagados, la suma que resulte de aplicar la tasa actuarial vigente en las proporciones siguientes:

- a) El Instituto, como patrono, durante tres años a partir de la vigencia de la presente modificación, aportará, el quince punto cuarenta por ciento (15.40%) de un total de veintidós por ciento (22%) sobre los salarios devengados por el personal protegido. A partir del cuarto año de vigencia de la presente modificación, aportará el veintiuno por ciento (21%) de un total de veintiocho por ciento (28%).
- b) Los trabajadores protegidos contribuirán durante los tres años siguientes a la vigencia de la presente modificación, con el seis punto sesenta por ciento (6.60%) del salario devengado, de un total de veintidós por ciento (22%). A partir del cuarto año de vigencia de la presente modificación, aportarán el siete por ciento (7%) de un total del veintiocho por ciento (28%) del salario devengado.⁴

CAPÍTULO II

PENSIONES DE RETIRO POR EDAD

ARTÍCULO 11. Retiro Normal. Los miembros del Fondo que alcanzaren la edad de sesenta años, siempre que su tiempo de aportación sea de quince años o más, consecutivos o alternos, tendrán derecho a retirarse gozando de una pensión vitalicia mensual, inmediata y vencida, del setenta y cinco por ciento (75%), que se computará con relación al salario base según lo establecido en la literal e) del artículo 4° del presente Reglamento.⁴

ARTÍCULO 12. Retiro Obligatorio. Los miembros del Fondo que alcanzaren la edad de sesenta y cinco años, siempre que su tiempo de aportación sea de quince años o más, consecutivos o alternos, deberán retirarse del cargo que desempeñan en el INDE y gozarán de una pensión vitalicia inmediata, mensual y vencida, del setenta y cinco por ciento (75%), que se computará de acuerdo con el salario base según lo establecido en la literal e) del artículo 4° del presente Reglamento.⁴

ARTÍCULO 13. Retiro por Edad y Tiempo de Servicio. Los miembros del Fondo que alcanzaren la edad de cincuenta y cinco años o más, y tengan veinticinco años o más de aportes, tendrán el derecho de retirarse gozando de una pensión vitalicia, inmediata, mensual y vencida, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.⁴

⁴ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

Artículo 13 BIS. Pensión Máxima. Todas las pensiones reguladas en el presente Reglamento, en ningún caso podrán exceder del monto máximo de quince mil quetzales (Q. 15,000.00) mensuales.⁴

ARTÍCULO 14. Todo pensionado queda obligado a acreditar su supervivencia ante el Comité de Administración y Control del Fondo, cada seis meses y en las ocasiones en que le sea requerido.

ARTÍCULO 15. El pago de la pensión correspondiente se suspenderá al ocurrir la muerte del pensionado, pero si por falta de aviso de su fallecimiento se siguiera haciendo efectiva dicha pensión, los favorecidos deben reintegrar la pensión o pensiones recibidas indebidamente, en caso contrario, el pago en exceso será deducido del monto de las prestaciones que por causa de la muerte del pensionado habrá que pagarse al o a los beneficiarios, conforme los artículos 28, 29 y 30, de este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que procedan. Esta norma es aplicable también para el caso de pensiones por invalidez.

CAPÍTULO III

PENSIONES DE RETIRO POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 16. Se considerará inválido a todo trabajador incapacitado, física o mentalmente, de manera permanente que no pueda seguir desempeñando su trabajo habitual, u otro distinto dentro del INDE, de acuerdo con su categoría ocupacional.

La invalidez se acreditará mediante dictamen médico o médico psiquiátrico, que determine la imposibilidad de rehabilitación.

ARTÍCULO 17. Las pensiones por invalidez serán vitalicias, inmediatas, mensuales y vencidas, equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base.

ARTÍCULO 18. Para gozar de la pensión por invalidez es requisito indispensable que el trabajador, miembro del Fondo, haya contribuido por lo menos tres años al mismo, salvo que la invalidez sea de origen accidental inmediato, considerándose accidente toda lesión que sufra el trabajador miembro del Fondo, producido por acción repentina, violenta y ajena a la voluntad del mismo; en éste caso, se tomará para el cálculo de la pensión por invalidez, el último salario base devengado por el trabajador.

ARTÍCULO 19. Cuando un miembro del Fondo sea declarado inválido de conformidad con este Reglamento, gozará de una pensión por invalidez, de conformidad con lo prescrito en los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

El derecho al pago de la pensión comienza a partir de la fecha en que el miembro del Fondo cause baja, por inhabilitación.

ARTÍCULO 20. Además de las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento, para el otorgamiento de la pensión por invalidez deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito.
- b) Dictamen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que podrá completarse o sustituirse con dictamen de uno o más médicos o médicos psiquiatras designados por el Comité de Administración y Control, que permita determinar el estado de invalidez, de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Los miembros del Fondo que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos o médico psiquiátrico que el Comité de Administración y Control determine.

ARTÍCULO 22. No se otorgará pensión o ésta se suspenderá, cuando el solicitante se resista injustificadamente a someterse a las investigaciones o requerimientos que el Comité de Administración y Control determine. La tramitación o el pago de la pensión se reanudarán a partir de la fecha en que deje de existir la causa de suspensión.

Las pensiones que haya dejado de percibir el pensionado, no se harán efectivas si se diere la situación anterior.

ARTÍCULO 23. La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado sea declarado rehabilitado por el Comité de Administración y Control. Existe rehabilitación completa cuando el pensionado recupere totalmente su capacidad de trabajo. A partir de la fecha en que sea declarada la rehabilitación, el Fondo mantendrá un subsidio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que recibía el inválido, durante el año inmediato posterior, a fin de propiciar su incorporación a su trabajo.

ARTÍCULO 24. Es potestad del Comité de Administración y Control, revocar las pensiones por invalidez mediante decisión unánime de sus miembros.

Si el Comité de Administración y Control, por dolo o negligencia, permite que se efectúen pagos de pensiones por invalidez a personas totalmente rehabilitadas, sus miembros responderán solidariamente de los pagos efectuados.

ARTÍCULO 25. No se cancelará la pensión por invalidez cuando el estado de incapacidad sea consecuencia de un acto intencional del miembro del Fondo, u originado por actos delictivos cometidos por el mismo. En este último caso deberá mediar sentencia firme.

CAPITULO IV

PENSIONES A SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 26. Pensiones por Viudez. Por el fallecimiento de un miembro activo del Fondo, el cónyuge superviviente recibirá una pensión vitalicia equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión que le hubiere correspondido al fallecido por su tiempo de servicio. En todo caso, ésta no será menor al cincuenta por ciento (50%) del último salario que el miembro fallecido haya devengado.

ARTÍCULO 27. No se pagarán pensiones por viudez cuando se compruebe fehacientemente que la causa del fallecimiento del miembro del Fondo es imputable al cónyuge superviviente.

Para tener derecho a las pensiones por viudez, por fallecimiento de un pensionado, es requisito indispensable que el matrimonio o que la unión de hecho hayan sido legalizados, como mínimo con cinco años de anticipación al fallecimiento del pensionado y dicha prestación se extinguirá a partir de la fecha en que el beneficiario vuelva a contraer matrimonio o sea declarada una nueva unión de hecho.⁵

ARTÍCULO 28. Al acaecer la muerte de un pensionado por edad, la pensión que éste recibía seguirá gozándola el cónyuge superviviente en forma vitalicia, pero reducida al setenta y cinco por ciento (75%) de la que percibía el pensionado fallecido.⁵

ARTÍCULO 29. Al ocurrir la muerte del pensionado por invalidez, el cónyuge superviviente gozará de una pensión vitalicia equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la que percibía el pensionado fallecido.⁵

ARTÍCULO 30. Pensiones por Orfandad. Por fallecimiento de un miembro activo del Fondo, los hijos menores de edad recibirán una pensión temporal, hasta que alcancen la mayoría de edad, la que en forma global será equivalente al diez por ciento (10%) del último salario devengado por el miembro fallecido, la cual se dividirá en partes iguales entre todos los hijos menores del mismo.

Si alguno de los hijos pensionados en la forma anterior falleciere o alcanzara la mayoría de edad, su parte del porcentaje de la pensión global se incrementará proporcionalmente entre los hijos restantes menores de edad pensionados.

El monto de la pensión total inicial se mantendrá, hasta que el último de los hijos pensionados en la forma establecida en este artículo alcance la mayoría de edad.

⁵ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

La pensión por orfandad será administrada por quien ejerza la patria potestad de los hijos menores de edad. Si no hubiere quien represente a los hijos menores de edad, se procederá en la forma que establece el derecho común.

En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite que estuviere gozando de pensión por viudez, el monto de la pensión que éste estuviere recibiendo, incrementará el monto de la pensión por orfandad.

La pensión por orfandad se incrementará de un diez por ciento (10%) a un treinta y cinco por ciento (35%) del último salario devengado por el trabajador fallecido, en los siguientes casos:

- a) Que la muerte de la madre o el padre de los hijos beneficiarios, haya acaecido con anterioridad a la muerte del trabajador; o
- b) Que en un mismo evento fallezcan ambos padres.

El monto global equivalente al treinta y cinco por ciento (35%), se dividirá en partes iguales entre los hijos menores de edad. Esta pensión se otorgará únicamente a hijos menores de edad de miembros activos del fondo.⁶

ARTÍCULO 31. Cuando los hijos menores o incapaces quedaren huérfanos de padre y madre, serán representados para los efectos de los beneficios regulados en este Reglamento por quien ejerza la tutela de conformidad con la ley.

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 32. La administración del Fondo funcionará bajo la dirección de un Comité de Administración y Control, integrado por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, designados por el Consejo Directivo del INDE a propuesta de la Gerencia Administrativa, así:

- a) Un titular que ejercerá el cargo de Coordinador y en su ausencia lo ejercerá el suplente.
- b) Un titular que ejercerá el cargo de Tesorero y en su ausencia lo ejercerá el suplente.
- c) Un titular que ejercerá el cargo de Secretario y en su ausencia lo ejercerá el suplente.

⁶ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

- d) Un titular que ejercerá el cargo de Vocal Primero y en su ausencia lo ejercerá el suplente.
- e) Un titular que ejercerá el cargo de Vocal Segundo y en su ausencia lo ejercerá el suplente.

La designación de los miembros titulares se hará para desempeñar los cargos de Coordinador, Secretario, Tesorero y Vocales.

La designación de los miembros suplentes se hará para sustituir a los miembros titulares, teniendo los suplentes que sustituyan al Secretario y al Tesorero las calidades de Prosecretario, Protesorero, respectivamente.

El Comité de Administración y Control, tendrá además un Secretario Ejecutivo que será nombrado por la Presidencia Ejecutiva del INDE a propuesta del Comité de Administración y Control y su puesto será remunerado con cargo al Presupuesto del Fondo.

ARTÍCULO 33. Las personas designadas para integrar el Comité de Administración y Control del Fondo, deberán ocupar puestos dentro del personal del INDE.

Entre los Jefes de los Departamentos y Secciones de la Gerencia Financiera, serán nombrados los miembros del Comité de Administración y Control que ejercerán los cargos de Tesorero y Protesorero.

ARTÍCULO 34. Los miembros del Comité de Administración y Control del Fondo durarán en el ejercicio de sus cargos dos años. Las designaciones deberán hacerse en el mes de diciembre, para que tomen posesión en la primera quincena del mes de Enero del año en que inicien su período.

Los titulares o suplentes en ejercicio, no podrán cesar en sus funciones en tanto no los sustitutos no tomen posesión de los respectivos cargos, salvo en los casos de pérdida de la calidad de miembro del Fondo, en que la cesación de sus funciones será inmediata. En todo caso, el nuevo designado sólo concluirá el período para el cual hubiese sido designado su predecesor.

Los cargos de los miembros del Comité de Administración y Control, serán desempeñados ad-honorem y sus funciones serán desempeñadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

ARTÍCULO 35. En caso de ausencia temporal de los titulares, serán sustituidos en el cargo por los suplentes de igual designación.

ARTÍCULO 36. Se considerará que se ha producido una vacante, en los casos siguientes:

- a) Por muerte o incapacidad absoluta.
- b) Por renuncia del puesto.
- c) Por remoción.
- d) Por incurrir en la causa prevista en el Artículo 24 de este Reglamento; y,
- e) Por cualquier otra circunstancia que imposibilite definitivamente al nombrado el desempeño de su cargo.

En cualquiera de estos casos, el Comité lo hará del conocimiento de la Gerencia para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 37. El Comité de Administración y Control, es la autoridad ejecutora y administrativa del Fondo y tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar las medidas necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que la experiencia aconseje.
- b) Conceder, suspender y revocar las prestaciones contempladas en este Reglamento.
- c) Proponer al Consejo Directivo el plan de inversión de reservas y el Presupuesto Anual de Gasto de Administración por lo menos con un mes de anticipación al ejercicio de que se trate.
- d) Organizar un sistema contable adecuado a los fines del Fondo.
- e) Rendir a más tardar el 15 de Marzo de cada año, un informe sobre las labores del Fondo, para conocimiento del Consejo Directivo.

Este informe se referirá a labores desarrolladas dentro del período comprendido del 1º. de Enero al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, y contendrá fundamentalmente:

1. Información sobre aspectos administrativos y generales.
2. Información sobre aspectos financieros.

ARTÍCULO 38. Además de lo previsto en el artículo anterior, son también atribuciones del Comité de Administración y Control:

- a) Administrar el Fondo de Acuerdo a las normas aplicables, así como dictar todas las resoluciones y disposiciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo del Fondo.

- b) Invertir y administrar las disponibilidades financieras privativas del Fondo, conforme este Reglamento y política de inversiones que apruebe el Consejo Directivo.
- c) Dictar las normas que no estén contempladas en este Reglamento para la tramitación de pensiones, así como las relativas a elaboración de registros y estadísticas que correspondan.
- d) Proponer a la Gerencia la persona que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, así como al personal técnico y administrativo indispensable, el que será remunerado con cargo al Presupuesto de Administración del Fondo.
- e) Aprobar los Estados Financieros que presenten mensualmente la Contabilidad del Fondo.
- f) Aprobar los Estados Financieros y la ejecución del presupuesto.
- g) Ordenar los exámenes médicos o médico psiquiátrico a que se refiere este Reglamento.
- h) Señalar deberes y atribuciones al personal auxiliar.
- i) Adoptar las demás medidas necesarias para garantizar el éxito del Fondo.

ARTÍCULO 39. Para tramitar las prestaciones a que se refiere este Reglamento, el Comité de Administración y Control requerirá los siguientes documentos:

Pensión por Edad:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Certificación del acta de nacimiento de la persona a pensionarse.
- c) Certificación del tiempo de servicio en el INDE, extendida por el Departamento de Personal.
- d) Certificación de los salarios devengados por el interesado, miembro del Fondo, durante los últimos cinco años de servicio.

Las certificaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) que anteceden, serán solicitadas por el Secretario Ejecutivo y proporcionadas al Comité de Administración y Control.

- e) Dictamen que fije la reserva matemática y el monto de la pensión mensual a pagar. Este dictamen deberá proporcionarlo el Secretario Ejecutivo.

Pensión por Viudez u Orfandad, por fallecimiento del miembro activo:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Certificación de Defunción del miembro fallecido.
- c) Certificación de tiempo de servicio en el INDE, extendida por el Departamento de Personal.
- d) Certificación del acta de nacimiento del cónyuge sobreviviente y certificación de matrimonio o declaración legal de la unión de hecho.
- e) Certificación del acta de nacimiento de los hijos menores de dieciocho años de edad.
- f) Certificación del último salario devengado por el miembro fallecido.

Las certificaciones contenidas en los incisos b), c), d), e) y f) que anteceden, deberán ser solicitadas por el Secretario Ejecutivo a donde corresponda y proporcionadas al Comité de Administración y Control.

- g) Dictamen que fije la reserva matemática y el monto de pensión mensual a pagar. Este dictamen deberá proporcionarlo el Secretario Ejecutivo.

Pensión por Invalidez:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Certificación del acta de nacimiento de la persona a pensionarse.
- c) Certificación de tiempo de servicio en el INDE, extendida por el Departamento de Personal.
- d) Certificación del salario y de los aportes hechos efectivos por el miembro del Fondo durante los últimos tres años o el tiempo que corresponda, si fuera menor de tres años.
- e) Certificación de invalidez extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- f) Dictamen de uno o más médicos o médico psiquiatras, según el caso, de conformidad con lo que establece el artículo 20 de este Reglamento, debiendo contener las recomendaciones que el caso amerite, inclusive la periodicidad con que deben efectuarse otros exámenes a la persona pensionada.
- g) Dictamen que fije la reserva matemática y el monto de la pensión mensual a pagarse. Este dictamen deberá proporcionarlo el Secretario Ejecutivo.

Los documentos contenidos en los incisos b), c), d) y e) que anteceden, serán solicitados por el Secretario Ejecutivo a donde corresponda y proporcionados al Comité de Administración y Control.

Pensión por Viudez, por fallecimiento de Miembro Pasivo:

Para la tramitación de pensión por viudez derivada del fallecimiento de un pensionado, por edad o por invalidez, el Comité de Administración y Control deberá requerir los siguientes documentos:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Certificación de defunción del pensionado.
- c) Certificación de la pensión de que gozaba el pensionado.
- d) Certificación de matrimonio o declaración de la Unión de Hecho.
- e) Certificación del acta de nacimiento del cónyuge sobreviviente.

El documento contenido en el inciso c), que antecede, será solicitado por el Secretario Ejecutivo a donde corresponda y proporcionado al Comité de Administración y Control.

ARTÍCULO 40. Son atribuciones del Coordinador:

- a) Representar al Fondo en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, dando cuenta al Comité de Administración y Control en su próxima sesión.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité de Administración y Control.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, Resoluciones y Disposiciones del Comité de Administración y Control.
- d) Refrendar con su firma los documentos de pago y los compromisos de egreso.
- e) Ejercer las demás funciones que le corresponden de acuerdo con este Reglamento, normas establecidas y las que le asigne el Comité de Administración y Control.

ARTÍCULO 41. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Organizar y supervisar la contabilidad del Fondo, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Comité de Administración y Control.
- b) Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Gastos de Administración.
- c) Organizar los sistemas y procedimientos necesarios para la eficaz recaudación de los aportes de los miembros del Fondo y del INDE.
- d) Recibir y custodiar los ingresos ordinarios y extraordinarios del Fondo.
- e) Efectuar las inversiones de las reservas del Fondo aprobadas por el Consejo Directivo.
- f) Emitir y firmar los cheques por egresos autorizados por el Comité, los cuales serán refrendados con la firma del Coordinador.
- g) Autorizar con su firma los documentos de pago y los compromisos de egresos, los que serán refrendados por el Coordinador.
- h) Preparar los informes contables del Fondo que requiera el Comité de Administración y Control.
- i) Otras atribuciones que disponga el Comité de Administración y Control.

ARTÍCULO 42. Son atribuciones del Secretario:

- a) Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Comité de Administración y Control.
- b) Comunicar por escrito las resoluciones a quienes corresponda, para los efectos del caso.
- c) Preparar y controlar la distribución de documentos que vayan a ser sometidos a la consideración del Comité de Administración y Control.
- d) Atender la correspondencia que el Comité de Administración y Control reciba o remita, organizando los registros correspondientes.
- e) Refrendar con su firma, en ausencia del Coordinador, los cheques de egresos autorizados por el Comité de Administración y Control.
- f) Calificar la documentación presentada para la tramitación de las prestaciones solicitadas por los miembros del Fondo.

- g) Las demás atribuciones que el Comité de Administración y Control le asignen relacionadas con su cargo.

ARTÍCULO 43. Los miembros titulares y suplentes del Comité de Administración y Control, deberán prestar Fianza de Fidelidad, cuyo pago se hará con cargo al Presupuesto del Fondo.

ARTÍCULO 44. El Comité de Administración y Control celebrará una sesión ordinaria dentro de los primeros diez días de cada mes, y extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

ARTÍCULO 45. Para que el Comité de Administración y Control pueda celebrar sesión, será necesaria la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros con derecho a voto y será presidida por el Coordinador y con participación del Secretario Ejecutivo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 46. Las decisiones del Comité de Administración y Control, serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de haber empate, el Coordinador tendrá doble voto. En el caso de aprobación de las pensiones se requiere el voto unánime de sus miembros. Los miembros suplentes que asistan simultáneamente con sus respectivos titulares tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 47. El Comité de Administración y Control podrá requerir la presencia en sus sesiones de los asesores que considere convenientes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 48. Cuando alguno de los miembros del Comité de Administración y Control tuviere interés personal en la decisión o resolución de determinado asunto, no podrá participar en la discusión y resolución del caso, debiendo retirarse de la sesión dejándose constancia en el acta, llamándose al suplente que corresponda para que sea sustituido.

CAPÍTULO VI

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 49. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones emitidas por el Comité de Administración y Control, podrán hacer uso de los recursos legales que correspondan de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.⁷

⁷ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 50. Se deroga el artículo 50.⁸

ARTÍCULO 51. Se deroga el artículo 51.⁸

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 52. El Fondo cuenta con las siguientes fuentes de recursos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9º. y 10º. del presente Reglamento:

- a) Aporte del INDE.
- b) Aportes de los trabajadores.
- c) Los intereses provenientes de las inversiones y reservas.
- d) Aportaciones, donaciones y las reservas acumuladas.

Todos los recursos constituyen disponibilidades privativas del Fondo.

ARTÍCULO 53. Los recursos mencionados en el artículo anterior, se destinarán principalmente a:

- a) Pagar las prestaciones otorgadas por el Fondo.
- b) Constituir las reservas técnicas; y
- c) Cubrir los gastos de administración.

ARTÍCULO 54. El Departamento de Personal, está obligado a presentar al Comité de Administración y Control, a más tardar el día quince (15) del mes de enero de cada año, un listado de todos los trabajadores de la Institución, que contendrá:

- a) Nombre del empleado.
- b) Puesto que desempeña.
- c) Tiempo de servicio.
- d) Edad.

⁸ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

- e) Sueldo que devenga; y,
- f) Cualquier otro dato que requiera el Comité.

Este Departamento será, además, el medio de comunicación entre trabajadores miembros del Fondo y Pensionados y el Comité de Administración y Control, y deberá colaborar estrechamente con el Comité, fundamentalmente en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.

ARTÍCULO 55. Las contribuciones deberán hacerse efectivas sin necesidad de cobro o requerimiento.

ARTÍCULO 56. Las contribuciones aportadas al Fondo, son propiedad del mismo, y por lo tanto no son reembolsables, exceptuándose los casos de retiro sin derecho a pensionamiento, en que el miembro del Fondo tendrá derecho a la devolución parcial o total de sus aportaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57. Los recursos financieros del Fondo no podrán ser empleados en negocios de especulación, debiendo emplearse únicamente para los fines que expresamente se indican en este Reglamento.

ARTÍCULO 58. La inobservancia del artículo anterior dará lugar a la remoción inmediata de los miembros del Comité de Administración y Control por parte del Consejo Directivo del INDE, quien actuará en base a las conclusiones de los informes de auditoría o cuando el caso lo requiera en dictámenes técnicos de Asesoría Actuarial.

ARTÍCULO 59. La inversión de las reservas del Fondo, solo podrá hacerse conforme la política y planes aprobados por el Consejo Directivo a propuesta del Comité de Administración y Control.⁹

ARTÍCULO 60. El Plan de Inversiones será elaborado anualmente y ejecutado por el Comité de Administración y Control.

Los planes de inversión anuales podrán ser modificados en cualquier fecha del año, para ponerlos en concordancia con las fluctuaciones del mercado de capital del país.

ARTÍCULO 61. El Comité de Administración y Control investigará las tendencias de las tasas de interés, para detectar su impacto en el mercado de capitales. Dictará también todas las disposiciones que considere convenientes y necesarias, para garantizar el óptimo aprovechamiento de las reservas del Fondo.

⁹ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 62. Las reservas técnicas se irán formando con el excedente que resulta de restar a los ingresos mensuales (aportes más intereses y beneficios) los pagos por prestaciones y gastos de administración. Estas reservas deberán quedar constituidas al final de cada mes calendario.

ARTÍCULO 63. La fiscalización de las operaciones financieras inherentes al Fondo, se ejercerán a través de la Auditoría Interna del INDE. El informe de auditoría anual lo rendirá a la Gerencia Administrativa y al Comité de Administración y Control.

ARTÍCULO 64. La Subgerencia Financiera del INDE elaborará los instructivos necesarios relativos a la contabilidad específica del Fondo, que deberán ser aprobados por el Comité de Administración y Control. La contabilidad del Fondo será llevada en forma separada por el Departamento de Contabilidad del INDE.

ARTÍCULO 65. El Comité de Administración y Control a través del Secretario Ejecutivo y la Subgerencia Financiera del INDE, mantendrá informes estadísticos permanentes de aportes, pensiones pagadas y gastos, para el mejor control financiero del Fondo.

ARTÍCULO 66. Cualquier déficit que pudiera resultar debido a un desequilibrio temporal entre ingresos y gastos, será cubierto por el INDE. Si el desequilibrio se manifestara en forma permanente, se realizará una revisión de las bases actuariales del Fondo para hacer los ajustes convenientes.

El INDE, debido a la situación financiera del Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, le otorgará una aportación extraordinaria anual de veinticinco millones de quetzales (Q. 25,000,000.00), durante un periodo de trece años, contados a partir de la vigencia de las presentes modificaciones.¹⁰

ARTÍCULO 66 BIS. El INDE con recursos de su presupuesto, aportará para el pago del Bono Navideño Anual, a todos los pensionados del FOPINDE, el cual será el equivalente a una pensión mensual o la parte proporcional que corresponda.

El INDE trasladará oportunamente al Fondo, los recursos para cubrir el Bono Navideño Anual de los pensionados, a petición del Comité de Administración y Control.

ARTÍCULO 67. Se efectuarán revisiones actuariales en las bases del Fondo, cuando se estimen necesarias, conforme a la experiencia que se obtenga.

Se realizará una revisión, por lo menos cada cinco años.

¹⁰ Modificado mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del INDE, en Punto SEXTO del Acta Número 60-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 68. El ejercicio contable y financiero del Fondo, será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69. Cada cinco años se hará una revisión de la cuantía de las prestaciones para adecuarlas a los niveles del costo de vida, en la proporción que determinen los dictámenes actuariales elaborados al efecto.

ARTÍCULO 70. A los diez años de vigencia del Fondo, el Consejo Directivo del INDE ordenará la elaboración de un balance técnico prospectivo (Revisión Actuarial), para determinar el déficit o superávit actuarial, la suficiencia o insuficiencia de la prima y las demás conclusiones técnicas pertinentes. Con fundamento en dichas conclusiones, se podrá decidir la factibilidad de introducir modificaciones al monto de las primas.

ARTÍCULO 71. Las resoluciones del Comité de Administración y Control, en cuanto al otorgamiento de pensiones, deberán ser emitidas dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En los casos de pensionamiento por invalidez, dicho período comenzará a contarse a partir de la fecha en que ésta quede plenamente comprobada.

ARTÍCULO 72. Los pagos por pensiones se computarán a partir de la fecha en que ocurrió el deceso, en que se declaró plenamente comprobado el estado de invalidez, o en que se hizo efectivo el retiro por edad y/o tiempo de servicio. Los pagos de pensiones principiarán a hacerse efectivos dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que el Comité de Administración y Control haya emitido resolución final.

ARTÍCULO 73. La acción de los beneficiarios o herederos para demandar el otorgamiento de la pensión que pudiera corresponderles, prescribe a los dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento del miembro activo o del pensionado.

Los pagos mensuales de pensión no reclamados en el término de dos años, prescribirán a favor del Fondo.

ARTÍCULO 74. Las aportaciones para el sostenimiento del Fondo, tanto del INDE como de los trabajadores del mismo, serán administradas por el Comité de Administración y Control del Fondo, quedando la Subgerencia Financiera de la Institución encargada de establecer la forma de traslado de las mismas.

ARTÍCULO 75. Ninguno de los beneficios que otorga el Fondo puede ser cedido, gravado, vendido ni transferido.

ARTÍCULO 76. Cuando un miembro del Fondo se retire del INDE y no desee o no tenga derecho a seguir perteneciendo al Fondo, conforme a este Reglamento, puede solicitar la devolución de sus aportes personales, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS COMPLETOS DE PERTENECER AL FONDO	DEVOLUCIÓN SOBRE SU APOORTE TOTAL
1 AÑO	10%
2 AÑOS	20%
3 AÑOS	30%
4 AÑOS	40%
5 AÑOS	50%
6 AÑOS	60%
7 AÑOS	70%
8 AÑOS	80%
9 AÑOS	90%
10 AÑOS	100%

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 77. Si el fondo inicia sus operaciones en el transcurso de un año calendario, los miembros del Comité de Administración y Control que sean designados para el inicio de las operaciones del Fondo, desempeñarán sus cargos provisionalmente hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año y podrán ser confirmados en los mismos.

ARTÍCULO 78. Los miembros del personal del INDE que a la iniciación del Fondo tengan sesenta y cinco años o más años de edad, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4^o. inciso c) de este Reglamento, serán pensionados si cumplen con lo establecido en el artículo 12.

ARTÍCULO 79. A los trabajadores del INDE se les computará dentro de su tiempo de servicio, el tiempo que hayan prestado sus servicios en otras entidades públicas que hayan sido absorbidas o fusionadas para constituirlo.

ARTÍCULO 80. Los trabajadores que a la fecha de ponerse en vigor el Fondo gocen de pensión de pensión por edad y tiempo de servicio al amparo del artículo 82 del Reglamento General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, les serán otorgadas a partir de dicha fecha, las pensiones que les correspondan de acuerdo con éste Reglamento, aplicables en cuanto a

tiempo de servicio y salario base al que corresponda a la fecha en que fue resuelta su jubilación transitoria.

ARTÍCULO 81. Se convalidan los actos realizados por el Fondo con anterioridad a la fecha en que fuere aprobado el presente Reglamento y con posterioridad al primero de Marzo de 1983, fecha en que empezó a funcionar el Fondo.

- II. El presente Acuerdo empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Las notas al pie de página del 1 al 10, hacen referencia a las modificaciones que fueron aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en Resolución emitida en Punto SEXTO del Acta número 60-2015 de su sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2015; mismas que fueron aprobadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- en Acuerdo No. 2-SGA/2016 de fecha 21 de noviembre del 2016, y cobran vigencia a partir del uno (1) de enero del año dos mil diecisiete (2017).